



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA

"2023, año de Francisco Villa,
el revolucionario del pueblo"

OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO



COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

POLIO:

00003433

FECHA:

06/06/23

HORA:

12:23

RECIBIÓ:

WAW

Canuto

EXPEDIENTE INTERNO: 129/2022-A
Ciudad de México, a 06 de junio de 2023.
Juicio de amparo: 100/2023
Quejoso: Rubén Alberto García Cuevas.

Oficio No. OM/DGAJ/IIL/566/2023.

ASUNTO: Se comunica de sentencia y se informa interposición de recurso.

DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA MESA
DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, II LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA

06 JUN 2023

Recibió: Ximeng Aguilar

Hora: 03:19

Por conducto del presente, se hace de su conocimiento que con oficio 27322/2023 se notificó la sentencia de amparo de treinta y uno de mayo del año en curso emitida por el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de garantías 100/2023, promovido por el C. Rubén Alberto García Cuevas, en la que resolvió AMPARAR y PROTEGER al quejoso para los siguientes efectos:

Recibi
anexo

*"En esas condiciones, resultan **fundados** los conceptos de violación propuestos, por lo que procede **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal** solicitados.*

La protección constitucional que se concede es para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

- 1) **Deje insubsistente** el Dictamen de no ratificación reclamado, y en su lugar;
- 2) **Emita otro en el que reitere lo que no fue materia de la concesión del amparo, y de manera fundada y motivada evalúe el desempeño que ha tenido el aquí quejoso durante el lapso de tiempo que ha durado su mandato, es decir, evalúe la actuación del funcionario quejoso en el desempeño de su cargo, sin que pueda tomar en consideración hechos o aspectos que no se relacionan con el ejercicio de su función jurisdiccional, y menos aún los relativos a hechos que acontecieron con anterioridad a la designación del quejoso como Magistrado.**



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA

"2023, año de Francisco Villa,
el revolucionario del pueblo"

OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO

- 3) *En la inteligencia que para decidir sobre la ratificación del quejoso, **deberá evaluar con libertad de arbitrio, si quedó demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizó con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, y de estimar que requiere mayores elementos en relación con tal función jurisdiccional, deberá requerirla al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; y,***
- 4) *Hecho lo anterior, someta a consideración del Pleno del Congreso el dictamen correspondiente.*

Lo anterior, se hace de conocimiento a esa Mesa Directiva para los efectos legales a que haya lugar, remitiendo copia simple de la sentencia de mérito.

No se omite manifestar que, en contra de dicha sentencia esta Dirección interpondrá el recurso de revisión previsto en el artículo 81 de la Ley de Amparo, a fin de revertir el sentido del fallo protector y se niegue el amparo y protección respecto de lo actos legislativos reclamados a esta autoridad legislativa, no obstante ello, existe la probabilidad que se confirme la sentencia recurrida y se ordene a este Congreso cumplir con los efectos antes transcritos.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

LIC. EDUARDO NÚÑEZ GUZMÁN
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AAR/CAMP



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mesa 0

P- 100/2023

Lsm

FORMA B-1

TRÁMITE

"2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"

JUZGADO DECIMOSEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

SENTENCIA

27321/2023 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL JUZGADO DECIMOSEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN ESTA CIUDAD (MINISTERIO PÚBLICO)

27322/2023 CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

27323/2023 COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

27324/2023 PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo 100/2023, promovido por Rubén Alberto García Cuevas, contra actos del Congreso de la Ciudad de México y otras autoridades, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

"VISTOS, los autos para dictar sentencia en el juicio de amparo 100/2023 índice de este Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, promovido por Rubén Alberto García Cuevas, por propio derecho, en contra de actos del Congreso de la Ciudad de México y otras autoridades, por considerarlos violatorios de los derechos humanos previstos en los artículos 1°, 5°, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, Rubén Alberto García Cuevas, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

1. Congreso de la Ciudad de México [...]
2. Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México [...]
3. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (en su carácter de ejecutor del acto). [...]

IV. ACTOS RECLAMADOS.

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II LEGISLATURA

2023 JUN 5 PM 12:58

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JUDICIALES

Del Congreso de la Ciudad de México y de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México.

Se reclama la aprobación del "DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA PROPUESTA DE DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN DEL C. RUBÉN ALBERTO GARCÍA CUEVAS, PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Los actos de ejecución del oficio y dictamen reclamados."

La parte quejosa señaló como derechos fundamentales vulnerados los contenidos en los artículos 1º, 5º, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; narró los antecedentes del caso y formuló los conceptos de violación que consideró pertinentes.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Este órgano jurisdiccional, al que por razón de turno tocó conocer del asunto en comento, por acuerdo del treinta de enero de dos mil veintitrés, ordenó registrarlo bajo el número 100/2023; admitió a trámite la demanda de amparo; requirió a las autoridades responsables su informe con justificación; dio la intervención que legalmente corresponde al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción; así como fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

TERCERO. CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Sustanciado el trámite relativo al juicio, se celebró la audiencia constitucional prevista en el artículo 124 de la Ley de Amparo, la cual, previo diferimiento, se llevó a cabo sin la asistencia de las partes, al tenor de lo asentado en el acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo.¹

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. Previamente a establecer lo relativo a la certeza de los actos de autoridad reclamados, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, debe precisarse en qué consisten, atendiendo al análisis integral del escrito de demanda.

¹ Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 37, 107, fracción II, de la Ley de Amparo, así como 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en virtud de que se reclaman actos atribuidos a autoridades legislativas respecto de actos dentro del ámbito jurisdiccional de este Juzgado Federal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mesa 0

P- 100/2023

Lsm

TRÁMITE

"2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"

A continuación, se precisan los actos reclamados en el presente juicio de amparo, los cuales se obtienen de la lectura integral de la demanda de amparo, y los constituyen:

Del Congreso [1] y de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la II Legislatura del Congreso [2], ambas de la Ciudad de México, reclama:

- La aprobación del "DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA PROPUESTA DE DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN DEL C. RUBÉN ALBERTO GARCÍA CUEVAS, PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO".

Del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México [3], reclama:

- La ejecución del dictamen reclamado.

Precisión que se formula con apoyo en la tesis P. VII/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 255, registro 181810, del rubro:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO".²

TERCERO. CERTEZA DE ACTOS. Una vez precisados los actos reclamados en este juicio de amparo y, atendiendo a que su existencia es un requisito esencial para efectuar el estudio de su constitucionalidad, es menester pronunciarse respecto de la certeza o inexistencia de los mismos.

Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia número XVII.2o. J/10, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número de registro 212775, tomo 76, abril mil novecientos noventa y cuatro, página 68, del rubro: "ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO".

La autoridad responsable Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México [2], al rendir su informe justificado, manifestó que no es cierto el acto

² La mencionada tesis es del tenor siguiente: "El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanan del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

reclamado consistente en la aprobación del "DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA PROPUESTA DE DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN DEL C. RUBÉN ALBERTO GARCÍA CUEVAS, PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO", lo que resulta suficiente para tener como no cierto el acto reclamado.

Negativa que adquiere firmeza, en virtud de que la parte solicitante del amparo no ofreció prueba alguna con las que se desvirtuara tal aseveración, habida cuenta que de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de alguna con la que se acredite que las autoridades responsables referidas, hayan participado en la emisión de los actos reclamados, por lo que deben tenerse como inexistentes los actos reclamados que se les atribuyen.

Máxime que se advierte de las constancias que si bien dicha autoridad realizó la propuesta de dictamen, misma que fue firmada por los integrantes de la Comisión responsable; lo cierto es que el Dictamen reclamado fue sometido a consideración del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, quien lo aprobó en sesión del doce de enero de dos mil veintitrés, por lo que la aprobación de dicho dictamen es atribuible a la última autoridad mencionada.

Sirve de apoyo a la mencionada conclusión, la jurisprudencia número VI.2o. J/308, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 77, tomo 80, Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro:

"ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL CORRESPONDE AL QUEJOSO".³

Asimismo, sirve de fundamento, la jurisprudencia número VI. 2o. J/20, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 627, tomo IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, registro 227634, de rubro es el siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS".⁴

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que ha quedado demostrado que **no son ciertos** los actos reclamados, siendo lo procedente tener como **inexistentes** dichos actos que le atribuye el impetrante de amparo a las autoridades precisadas.

³ La jurisprudencia citada es del rubro siguiente: "En el juicio del amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga probatoria de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, en que amparo indirecto de amparo, el actor tiene la obligación de acreditar, directamente o mediante el sistema de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional. Aunque, incluso, las autoridades responsables no otorgan un informe justificativo, sobre el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, amparado en forma, sobre la carga de la prueba constitucional de proveerlos. En caso de la inconstitucionalidad de los actos impugnados".

⁴ El texto de la jurisprudencia es del siguiente tenor: "En las resoluciones alegan los actos que se les atribuyen y, sin embargo, no presentan una prueba que proceda al establecimiento, en los términos de la fracción III del artículo 74, de la Ley de Amparo".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mesa 0

P- 100/2023

Lsm

FORMA B-1

TRÁMITE

"2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"

En tales condiciones, al no existir los actos que reclama la parte quejosa a las autoridades responsables de mérito, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** en el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, al resultar inexistentes las conductas atribuidas.

CUARTO. ACTOS CIERTOS. Son ciertos los actos reclamados a la autoridad responsable **Congreso de la Ciudad de México [1]** consistente en la **aprobación del "DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA PROPUESTA DE DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN DEL C. RUBÉN ALBERTO GARCÍA CUEVAS, PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO"**, pues así lo manifestó al rendir su informe justificado, lo que resulta suficiente para tener como cierto dicho acto,

De igual forma la autoridad responsable **Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México [3]**, al rendir su informe justificado manifestó que es cierto el acto que se le atribuye, consistente en la **ejecución del dictamen reclamado, por lo que debe tenerse como cierto dicho acto.**

Certeza que además se corrobora con la copia certificada del dictamen reclamado, que obran en las constancias del presente juicio de amparo, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con su artículo 2º, párrafo segundo.

Por su aplicación, es de invocarse la jurisprudencia número doscientos setenta y ocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el **Semanario Judicial de la Federación**, tomo VI, del Apéndice 1917-2000, página 231, de rubro **"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO"**.⁵

QUINTO. ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Previamente al estudio de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, procede el análisis de las causas de improcedencia que se adviertan de oficio o que hayan hecho valer las partes, toda vez que su estudio es de orden público y preferente a cualquier otra cuestión planteada, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 61 y 63, ambos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, y en la jurisprudencia 814, consultable en la página 553, tomo VI, Tribunales Colegiados de Circuito, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo rubro establece:

⁵ Cuyo texto es el siguiente: "Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mesa 0

P- 100/2023

Lsm

TRÁMITE

"2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"

carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto al de los demás individuos, y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

Dicho interés supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, el cual proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Por ello, para efectos del juicio de amparo, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto o la ley impugnada pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto, sino resultado inmediato de la ley o acto reclamados.

Sustenta lo anterior, la tesis aislada 2a. XVIII/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, tomo 2, página 1736, que es del rubro siguiente:

"INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO".⁹

De igual manera, conviene tener presente por el criterio que contiene, la diversa tesis aislada 1a. XLIII/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVII, febrero de dos mil trece, tomo 1, página 822, cuyo rubro es:

"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE".¹⁰

De lo hasta aquí expuesto, debe precisarse que no es factible equiparar ambas clases de interés (jurídico y legítimo), puesto que, presentan

⁹ La mencionada tesis es del texto siguiente: "La redacción de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, dispone que debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones: 1) aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; 3) demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Ahora, para explicar el alcance del concepto "interés legítimo individual o colectivo", ante todo, debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela: en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause algún otro perjuicio de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico. Por otra parte, debe entenderse que al referirse el precepto constitucional a la afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico. Sentado lo anterior, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica correspondiente a su "especial situación frente al orden jurídico", lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificable e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella".

¹⁰ Cuyo texto es del tenor siguiente: "La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanentemente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendiéndose éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

diferencias substanciales a fin de establecer los entes que se encuentran legitimados para instar la acción de amparo.

Ciertamente, mientras que en el interés jurídico es necesario un derecho subjetivo con su correspondiente potestad de exigencia, consagrado en la norma objetiva; en el interés legítimo, sólo basta la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, por afectarse la esfera jurídica ya sea directa o derivada de la situación del sujeto respecto del orden jurídico, sin la necesidad de que la norma establezca a favor del individuo alguna facultad expresa y directa de exigir.

De lo reseñado, se puede concluir que para que el juicio de amparo sea procedente, los actos que se reclamen en el mismo deben ser derivados de un acto concreto de autoridad o de la observancia de una ley que cause perjuicio al gobernado, ocasionándole una afectación a un derecho subjetivo (interés jurídico), o bien, a su esfera jurídica, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico (interés legítimo), y es éste el perjuicio a que se refiere la Ley de Amparo, para que pueda prosperar la acción constitucional y para que los Tribunales de la Federación estén en aptitud de estimar actualizado el perjuicio que le ha sido ocasionado al gobernado y puedan proceder al estudio de la constitucionalidad de tales actos.

Ahora bien, la parte quejosa reclama la aprobación del "DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA PROPUESTA DE DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN DEL C. RUBÉN ALBERTO GARCÍA CUEVAS, PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO", el cual no le resultó favorable, por lo que es evidente que le causa afectación a su esfera jurídica, de ahí que resulte infundada la causa de improcedencia propuesta.

Por otra parte, la autoridad responsable Congreso de la Ciudad de México [1], al rendir su informe justificado señaló que respecto del acto reclamado consistente en la aprobación del "DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA PROPUESTA DE DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN DEL C. RUBÉN ALBERTO GARCÍA CUEVAS, PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO", se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 107, fracción XVI, dado que los actos reclamados se encuentran consumados irreparablemente, dado que ya se aprobó el dictamen reclamado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mesa 0

P- 100/2023

Lsm

FORMA B.1

TRÁMITE

"2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"

A fin de establecer si se actualiza la causa de improcedencia mencionada, es menester precisar el contenido del artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo en vigor, a saber:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;

(...)"

Del precepto reseñado, se obtiene que la acción constitucional deviene improcedente contra actos consumados de modo irreparable.

En este orden de ideas, resulta pertinente destacar que por actos consumados, se entiende aquellos que habiéndose emitido o ejecutado, sea materialmente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada de otorgarse la protección constitucional, por estar fuera del alcance de los instrumentos jurídicos del derecho mexicano volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Así, los actos consumados se pueden clasificar atendiendo a su naturaleza y efectos en:

- a) actos consumados de modo reparable; y
- b) actos consumados de modo irreparable.

Los primeros son aquellos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional; es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable.

En cambio, los consumados de modo irreparable, son aquellos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, no pueden física ni materialmente ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas.

Así, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe atender a los efectos y consecuencias que acarrearían en caso de realizarse, de tal forma que los resultados y secuelas de dicho acto ya ejecutado puedan o no circunscribirse al tiempo o momento de su perpetración; en tanto que aquellos con naturaleza de irreparable, han surtido todos sus efectos, por lo que aún y concediéndose en su caso la protección solicitada, no podrían retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban antes de ocurridas las violaciones constitucionales que en su caso hubieren existido, porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de la garantía violada; es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado y que considera le fue transgredido, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución, porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (consumados).

Apoya lo anterior, la tesis pronunciada por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, localizable en la página 14, tomo 163-168, Sexta Parte, materia común, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

“ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. Por consumados de un modo irreparable deben entenderse aquellos actos que una vez efectuados no permiten restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de cometida la violación que se reclama, para reintegrar así al agraviado en el goce y disfrute de sus garantías, situación que no se da si el acto que se reclama es susceptible de ser reparado mediante la restitución del agraviado en el goce y disfrute de las propiedades y posesiones de las cuales fue lanzado con la consiguiente violación de sus garantías individuales. El anterior criterio se encuentra apoyado en la tesis de ejecutoria visible en la página 24 del Tomo Común al Pleno y a las Salas, del Apéndice de 1975 al Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es como sigue: **“ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.** - La jurisprudencia de la Suprema Corte ha resuelto que las disposiciones legales que se refieren a actos consumados de un modo irreparable, aluden a aquéllos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, lo que no acontece tratándose de procedimientos judiciales que, por virtud de amparo, pueden quedar insubsistentes y sin efecto alguno.”

Asimismo, la tesis emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 11, tomo 163-168 Cuarta Parte, materia común, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que dispone:

“ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con el artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente contra actos consumados de un modo irreparable, sin hacer distinción el aludido precepto, si la irreparabilidad debe ser física o jurídica. Ahora bien, si en un diverso juicio de garantías promovido por el mismo quejoso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pronunció ejecutoria en la que negó el amparo y la protección de la Justicia Federal al quejoso, quedando por tanto intocada la sentencia de segundo grado que confirmó en apelación la sentencia pronunciada por el Juez de primer grado, en un juicio especial mercantil en el que se autorizó a la misma tercero perjudicado a vender los bienes dados en prenda por el deudor, con motivo del contrato de mutuo que se impugna de nulo en el juicio que dio origen al amparo en el que se pronuncia nueva ejecutoria, resulta patente que se surte dicha causal de improcedencia, por lo que debe sobreseerse este juicio de garantías, pues si bien es cierto que en la anterior ejecutoria de amparo únicamente se resolvió que se negaba la protección federal por no existir las violaciones constitucionales aducidas por el quejoso, también lo es que el efecto jurídico de dicha negativa fue dejar viva y sin alteración alguna, la sentencia reclamada, obteniendo consecuentemente el carácter de cosa juzgada la condena a la venta de los bienes dados en prenda en el contrato de mutuo, lo que implícitamente trae como consecuencia la declaración de validez de dicho contrato, que es precisamente el que se impugna de nulo en el juicio que dio origen al nuevo juicio de garantías, de donde se colige que, dada esa situación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mesa 0

P- 100/2023

Lsm

FORMA 1

TRÁMITE

"2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"

jurídica, se está ante actos consumados de un modo irreparable, pues ya no puede discutirse la validez del aludido pacto, toda vez que, de concederse la protección constitucional, perdería eficacia la sentencia pronunciada en el juicio especial mercantil de venta de bienes dados en prenda y por tanto se estaría revocando la ejecutoria pronunciada por la Sala anteriormente."

En ese tenor, para determinar la procedencia del juicio de amparo debe atenderse a la posibilidad de que al obtener una sentencia favorable, el gobernado pueda ser restituido en el derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, como lo ordena el artículo 77 de la ley de la materia, habida cuenta de que si no está al alcance de los medios jurídicos dicha restitución, el juicio resulta improcedente.

En la especie, la parte **quejosa reclama de la autoridad responsable la aprobación del "DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA PROPUESTA DE DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN DEL C. RUBÉN ALBERTO GARCÍA CUEVAS, PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO"**.

Por tanto, resulta claro que se trata de un acto que forma parte de un procedimiento para la ratificación de su nombramiento como **Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, de ahí que se estima que si bien se trata de un acto consumado, dado que ya se aprobó el Dictamen reclamado; lo cierto es que es susceptible de repararse, ya que es física y materialmente posible la reparación o restitución del derecho que se estime violado, pues no debe perderse de vista que ante una eventual concesión del amparo la autoridad responsable estaría en posibilidad de reparar el derecho que se estime vulnerado, en su caso, con la emisión de un nuevo dictamen, por lo que no se trata de un acto consumado de forma irreparable.

En ese sentido, resulta **infundada** la causa de improcedencia invocada.

Finalmente la autoridad responsable **Congreso de la Ciudad de México [1]** al rendir su informe justificado expuso que respecto del acto reclamado consistente en la aprobación del **"DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA PROPUESTA DE DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN DEL C. RUBÉN ALBERTO GARCÍA CUEVAS, PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO"**, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, se trata de una decisión soberana.

Para verificar si se actualiza la causa de improcedencia propuesta, cabe destacar lo que establece el precepto referido:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

*VII. **Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;***

[...]

El precepto citado dispone que el juicio de amparo será improcedente contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, **de las Legislaturas de los Estados** o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

Al respecto, resulta indispensable destacar que el precepto establece que es improcedente el juicio de amparo en contra de la elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente; no obstante no prohíbe la procedencia del juicio de amparo, tratándose de la ratificación o reelección de un funcionario.

Se expone tal aserto, pues incluso el Alto Tribunal ha establecido que los dictámenes de ratificación o no de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, emitidos por las autoridades estatales competentes, son actos cuya importancia institucional y jurídica trasciende a las relaciones intergubernamentales, ya que tienen un impacto directo en la sociedad en tanto que ésta tiene interés en que se le administre justicia gratuita, completa, imparcial y pronta a través de funcionarios judiciales idóneos.

Asimismo, ha establecido que la decisión sobre la ratificación o no de los Magistrados de los Tribunales Locales no es un acto que quede enclaustrado en los ámbitos internos de gobierno, es decir, entre autoridades; en atención al principio de división de poderes, sino que trasciende al interés de la sociedad la destinataria de la garantía de acceso jurisdiccional, por conducto de funcionarios judiciales idóneos que realmente la hagan efectiva, por lo que debe exigirse que al emitir este tipo de actos los órganos competentes cumplan con las garantías de fundamentación y motivación, es decir, que se advierta que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable y no meramente formal de la normatividad aplicable.

De ahí que concluyó que la emisión del dictamen de ratificación o no ratificación es obligatoria y deberá realizarse por escrito, con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento respecto de los motivos por los que la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mesa 0

P- 100/2023

LSM

FORMA E I

TRÁMITE

"2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"

autoridad competente determinó ratificar o no a dicho funcionario judicial, y por ende, para que pueda controvertirse en caso de que dicho dictamen no cumpla con los requisitos establecidos por el Alto Tribunal.

Razonar en sentido contrario, es decir, que tratándose de la ratificación de un Magistrado la expresión "soberana o discrecionalmente" implicaría que el Congreso del Estado de que se trate, como es el de la Ciudad de México, podría tomar la decisión de ratificar o no a los Magistrados como una decisión absoluta y/o suprema.

No obstante, se originaría un estado de inseguridad jurídica, pues conforme lo ha establecido el Alto Tribunal, tales decisiones no pueden tomarse sin una debida fundamentación y motivación; ya que de lo contrario, colisionaría con la naturaleza misma del proceso de ratificación de los Magistrados, pues dichas decisiones no podrían ser al mismo tiempo, fundadas y motivadas (sujetas al control constitucional), y por otra discrecionales y soberanas (absolutamente libres e independientes de cualquier consideración).

De ahí que el Alto Tribunal ha establecido que ese tipo de procesos decisorios deben ceñirse a las exigencias constitucionales de motivación y fundamentación, incluso de manera reforzada, es decir, que de ellas se advierta que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable y no meramente formal de la normativa aplicable, y por ende, de no cumplir dichos requisitos pueden ser sujetas de control constitucional; por tanto resulta infundada la causa de improcedencia propuesta.

Sustentan lo anterior, la jurisprudencia P./J. 99/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el registro digital: 170704, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis., Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1103, del rubro siguiente: "MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LOS DICTÁMENES LEGISLATIVOS QUE DECIDAN SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO."**

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 175818, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 22/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1535, del rubro: **"RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS."**

Conforme a lo expuesto, es evidente que no resulta aplicable en la especie la jurisprudencia referida por la autoridad responsable en su informe justificado, del rubro: **"MAGISTRADOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mesa 0

P- 100/2023

Lsm

FORMA B/1

TRÁMITE

"2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"

la elección, pues además que si los cumple, la autoridad responsable pasó inadvertido que **ambas** figuras son diversas pues el primero queda en el fuero interno del Congreso, en tanto ue el segundo debe respetarse los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial, que además implica la presunción legal de ser idónea para continuar desempeñando el puesto de Magistrado.

Refiere que lo que debe tomarse en cuenta en el proceso de ratificación es su actuar durante el desempeño de su encargo, es decir, si se realizó con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia para que puedan ser ratificados, pues el proceso de ratificación **guarda** relación con el buen desempeño de la función, sin que tenga que ver con circunstancias ajenas a ese periodo, pues será su desempeño en el ejercicio de su función lo que determinará si es merecedor de la ratificación.

Precisa que aun cuando el Congreso local mezcló los requisitos que no corresponden y citó preceptos que no son aplicables a la ratificación sino a la elección, llegó a la conclusión de que satisfizo todos los requisitos, tanto de designación como de ratificación, con excepción del cuarto requisito relativo a la honorabilidad.

Precisa que **únicamente** controvierte el considerando relativo al análisis del cuarto requisito de gozar de buena reputación, cuyo estudio se basa en antecedentes negativos que no existen, pues incluso no se exhibieron al proceso de ratificación, por lo que no puede demostrarse la aseveración realizada de forma objetiva, pues se basó en información aparentemente obtenida de internet, cuya imputación que se hace en el dictamen no es susceptible de ser probada según la autoridad, además que le dio el carácter de testimonial con base en apreciaciones subjetivas, por lo que estima se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Refiere que al sustentar su decisión en una nota periodística, a la cual se le dio el carácter de una prueba testimonial, sin pruebas ni documentos objetivos que la sostengan, hace evidente que no cumple con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación debiendo expresar una consideración sustantiva, objetiva, y razonable, pues se basó en aspectos subjetivos relacionados con una nota periodística dando por cierta su veracidad, sin un elemento objetivo que la confirmara, cuya nota es de hace más de dos décadas.

Expone que incluso dicha **nota periodística** es anterior a su designación como Magistrado, la cual por sí misma no prueban ni acredita los hechos ahí contenidos, ni puede tomarse como lo refiere la autoridad, es decir, como una prueba testimonial, máxime que no se le permitió conocer dicha nota, ni fue investigada para verificar su veracidad, de ahí que no puede constituir el fundamento en el que descansa su decisión de no ratificación.

Lo anterior, vulnera su derecho de fundamentación y motivación, dado que los Diputados del Congreso de la Ciudad de México, evaluaron su buena reputación con una noticia cuya información no se corroboró, además de ser anterior incluso a su designación, y la colocó por encima de la evaluación del buen desempeño en el cargo de Magistrado, que resulta ser lo importante para efectos de la ratificación, aunado a que es ajena a su desempeño jurisdiccional, de ahí su ilegalidad.

Señala que el Alto Tribunal ha establecido que la ratificación es un derecho a favor de los juzgadores que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo de su ejercicio como juzgador, de ahí que su no ratificación sea ilegal al sustentarse en hechos no comprobados, basado en una nota periodística que además no se le dio a conocer, además que insiste que la evaluación debe ceñirse a su desempeño en el ejercicio del cargo, mas no en hechos que acontecieron incluso antes que se le designara como Magistrado.

Al respecto, cabe destacar lo que establece el artículo 16 constitucional, en el que se contempla el derecho de legalidad y establece lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)”

Del precepto constitucional citado, se obtiene que los requisitos mínimos que todo acto de autoridad debe contener, son los siguientes:

1. Que conste por escrito;
2. Que provenga de autoridad competente; y,
3. Que se encuentre fundado y motivado.

De lo expuesto se obtiene que todo acto de autoridad dirigido a un particular debe hacerse por escrito, estar debidamente fundado y motivado, es decir, invocar los supuestos de la norma dentro de los cuales encuadran los hechos origen de tal acto, y además, la autoridad que lo emita debe acreditar su competencia especificando el o los preceptos de la ley que la regulan.

Conforme al precepto constitucional invocado, se advierte que es obligación de la autoridad citar en el acto de molestia, los preceptos legales en los que apoya su actuación, además de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya considerado para la emisión del acto, los que deberán tener adecuación con las normas en que se fundamente, de tal manera que se configuren las hipótesis normativas.

Ambos deberes, tienen que ser acatados por toda autoridad administrativa y judicial que realiza actos de molestia en el ámbito de los derechos que tienen los gobernados. No se excluyen uno del otro, sino que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mesa 0

P- 100/2023

Lsm

TRÁMITE

"2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"

por el contrario, deben coexistir en el escrito en el cual se plasma el acto de afectación, resaltando que su expresión debe adecuarse entre sí, es decir, no basta que se motive, sino que los cuerpos jurídicos y las normas precisas que se están aplicando al caso concreto deben corresponder a las razones, motivos, circunstancias especiales o causas inmediatas que motivaron a la autoridad a realizar el acto de molestia, siendo imprescindible que se plasmen en el escrito que se dirige al gobernado.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis número VI. 2o. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, del mes de abril de 1993, página 43, que a continuación se transcribe:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS."¹²

Asimismo, resulta indispensable destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los dictámenes de ratificación o no de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, emitidos por las autoridades estatales competentes, son actos cuya importancia institucional y jurídica trasciende a las relaciones intergubernamentales, ya que tienen un impacto directo en la sociedad en tanto que ésta tiene interés en que se le administre justicia gratuita, completa, imparcial y pronta a través de funcionarios judiciales idóneos.

Por ello, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación, y con el objeto de **salvaguardar los principios de autonomía e independencia** en la función jurisdiccional, los mencionados dictámenes legislativos deben satisfacer los siguientes requisitos:

- 1) debe existir una norma legal que faculte a la autoridad emisora para actuar en determinado sentido;
- 2) la actuación de dicha autoridad debe desplegarse conforme a lo establecido en la ley, y a falta de disposición legal, sus actos deben acatar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 3) deben darse los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de la competencia de la autoridad;
- 4) en la emisión del acto **deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos**

¹² El texto de la mencionada tesis es el siguiente: "De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) - Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que éste obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b) - Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

por los que la autoridad determinó la ratificación o no de los servidores judiciales correspondientes, lo cual debe hacerse personalizada e individualizadamente, refiriéndose al desempeño del cargo de cada uno de ellos:

5) la emisión del dictamen es obligatoria y debe realizarse por escrito, a fin de que tanto el servidor público de que se trate como la sociedad conozcan plenamente los motivos por los que la autoridad competente decidió en determinado sentido respecto de la ratificación;

6) los dictámenes deben explicitar claramente el procedimiento que el órgano legislativo haya establecido para la evaluación correspondiente y deben señalar con precisión los criterios y parámetros a tomar en cuenta para tales evaluaciones, además de los elementos (documentos, informes, dictámenes, etcétera) que sustentarán esa decisión;

7) deben expresar los datos que como resultado se obtengan de esos criterios, parámetros, procedimiento y elementos, que se tomarán en cuenta para la evaluación individualizada respectiva, y

8) deben contener una argumentación objetiva, razonable, suficientemente expresada e incluso lógica, respecto de la forma en que son aplicados los criterios, parámetros, procedimientos y elementos a cada caso concreto, a fin de sustentar su decisión.

Asimismo, el Pleno del Alto Tribunal ha establecido que la ratificación o no de funcionarios judiciales tiene una dualidad de caracteres, ya que, por un lado, es un derecho a su favor que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación y, por otro, es una garantía que opera en favor de la sociedad, ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

Señaló que la decisión sobre la ratificación o no de los Magistrados de los Tribunales Locales no es un acto que quede enclaustrado en los ámbitos internos de gobierno, es decir, entre autoridades, en atención al principio de división de poderes, sino que aunque no está formalmente dirigido a los ciudadanos, tiene una trascendencia institucional jurídica muy superior a un mero acto de relación intergubernamental, pues al ser la sociedad la destinataria de la garantía de acceso jurisdiccional, y por ello estar interesada en que le sea otorgada por conducto de funcionarios judiciales idóneos que realmente la hagan efectiva, es evidente que tiene un impacto directo en la sociedad.

Razón por la que precisó que debe exigirse que al emitir este tipo de actos los órganos competentes cumplan con las garantías de fundamentación y motivación, es decir, que se advierta que realmente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mesa 0

P- 100/2023

Lsm

TRÁMITE

"2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"

existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable y no meramente formal de la normatividad aplicable.

De igual forma, resulta importante destacar que el Alto Tribunal también estableció que la ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no, lo que significa que dicha evaluación surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.

De ahí que refirió que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación; por lo que en forma alguna depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales.

Precisó que la ratificación no se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado.

Resulta relevante destacar que el Pleno del Alto Tribunal señaló que esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria.

Además, expuso que dichos funcionarios judiciales cuentan con una garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en las jurisprudencias siguientes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mesa 0

P- 100/2023

Lsm

FORMA B-1

TRÁMITE

"2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"

- o *Constancia con número de folio U-2022-00450 del cuatro de octubre de dos mil veintidós, suscrita por la Subdirectora de Área en la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, expedida a nombre de la persona sujeta a ratificación de que se trata.*
- o *Constancia Digital de No Antecedentes Penales del veintinueve de octubre de dos mil veintidós, expedida a nombre de la persona sujeta a ratificación de que se trata, suscrita por el Director Ejecutivo de Asuntos Penitenciarios de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. b. Gozar de buena reputación, para lo cual se tomará en cuenta no ser deudor alimentario moroso y contar con una trayectoria laboral respetable a través de un estudio minucioso de los antecedentes del postulante en el que se pueda evaluar su conducta ética.*
- o *Certificado de No Registro de Deudor Alimentario Moroso del veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por la Juez de la Oficina Central del Registro Civil de la Ciudad de México a nombre de la persona sujeta a ratificación.*
- o *Informe de los "Antecedentes del postulante", de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en relación con la persona sujeta a ratificación, emitida por la Contraloría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México.*
- o *Escrito libre sin mayor referencia en donde constan los antecedentes donde se ha desempeñado.*
- o *Constancia de No Antecedentes de Responsabilidad Administrativa como Magistrado, sin mayor referencia, suscrito por la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, a nombre de la persona servidora pública sujeta a ratificación.*
- o *Informe de la Comisión de Ética número IEJ/DG/120/2022, emitida el once de octubre de dos mil veintidós por la Secretaría Técnica de la Comisión de Ética del Poder Judicial de la Ciudad de México, sobre la persona servidora pública sujeta a ratificación que nos ocupa.*
- o *Ficha Laboral que emitió el área administrativa de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México del catorce de octubre de dos mil veintidós, a nombre del servidor público sujeto a ratificación*

Con base en información obtenida en internet de periódicos de circulación pública, se identificaron notas periodísticas, mediante las cuales se informa que en 2002 el postulante fue detenido por atropellar en supuesto estado de ebriedad a tres personas, situación que se relaciona con su buena reputación y fama en el concepto público, lastimando seriamente su buena fama en el concepto público, puesto que ello constituye en el fondo un testimonio de calidad, es decir, es una especie de prueba testimonial que se rinde en un proceso, sobre hechos ampliamente conocidos por una comunidad, lo cual constituye parte del conocimiento público sobre determinados hechos. Respecto a lo expuesto la persona propuesta la persona propuesta a una magistratura omitió incluir dicha información como parte del expediente remitido a esa Comisión para su análisis correspondiente.

Al respecto, teniendo a la vista los documentos previamente referidos y que corresponden a la persona sujeta a ratificación, se arriba a las siguientes determinaciones:

En el presente apartado debe ponderarse que en el expediente de la persona designada consta la documentación que acredita que la persona no se encuentra inhabilitada para el desempeño de ningún cargo. Asimismo, presenta las constancias respectivas.

Sin embargo, existen antecedentes de una conducta que lesiona el aspecto de la buena reputación del sustentante, por lo que su estudio debe ser tratado de manera especial, por ser de naturaleza subjetiva, al no ser susceptible de ser probado a través de un documento específico.

Lo anterior no implica que la reputación u honorabilidad de una persona sea algo que deba determinarse de manera arbitraria, ya que es dable deducir que puede tenerse por acreditada a través de un análisis que se practique sobre una base de elementos ecuanímenes que sirvan como indicios o datos indicativos, sobre todo, cuando la buena reputación tiene relación directa con el derecho al honor, que le permite a alguien ser merecedor de reconocimiento, estimación o confianza en el medio social en el que se desenvuelve. Considerando que no informo y omitió incluir dicha información como parte de la documentación proporcionada a este H. Congreso, y confirmada de propia voz en la entrevista realizada por las Diputadas y Diputados de este H. Congreso.

En ese sentido, esta Comisión Dictaminadora también tomó en cuenta el contenido del Curriculum Vitae, así como las constancias que son analizadas en el presente dictamen, adicionalmente y sin contar con los elementos para determinar la evolución y el buen desempeño del Magistrado sustentante, se advierte que la persona designada no cuenta con los méritos suficientes para estimarse distinguida por su honorabilidad y competencia en el ejercicio de la actividad jurisdiccional.

En consecuencia, el cuarto requisito que analiza esta Dictaminadora lo declara por **no acreditado**.

De la transcripción que antecede, se desprende que la autoridad responsable refirió que con base en información obtenida en internet de periódicos de circulación pública, se identificaron notas periodísticas, mediante las cuales se informa que en dos mil dos el postulante fue detenido por atropellar en supuesto estado de ebriedad a tres personas, situación que se relacionaba con su buena reputación y fama en el concepto público, lastimando seriamente su buena fama en el concepto público, puesto que ello constituye en el fondo un testimonio de calidad, es decir, es una especie de prueba testimonial que se rinde en un proceso, sobre hechos ampliamente conocidos por una comunidad, lo cual constituye parte del conocimiento público sobre determinados hechos. Respecto a lo expuesto la persona propuesta a una magistratura omitió incluir dicha información como parte del expediente remitido a esa Comisión para su análisis correspondiente.

Asimismo, precisó que en el expediente de la persona designada consta la documentación que acredita que la persona no se encuentra inhabilitada para el desempeño de ningún cargo, lo que se acredita con las constancias respectivas.

No obstante, precisó que existían antecedentes de una conducta que lesiona el aspecto de la buena reputación del sustentante: por lo que su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mesa 0

P- 100/2023

Lsm

FORMA 8.1

TRÁMITE

"2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"

estudio debe ser tratado de manera especial, por ser de naturaleza subjetiva, al no ser susceptible de ser probado a través de un documento específico.

Lo que no implicaba que la reputación u honorabilidad de una persona sea algo que deba determinarse de manera arbitraria, ya que es dable deducir que puede tenerse por acreditada a través de un análisis que se practique sobre una base de elementos ecuanímenes que sirvan como indicios o datos indicativos, sobre todo, cuando la buena reputación tiene relación directa con el derecho al honor, que le permite a alguien ser merecedor de reconocimiento, estimación o confianza en el medio social en el que se desenvuelve, considerando que no informo y omitió incluir dicha información como parte de la documentación proporcionada a esa autoridad responsable, y confirmada de propia voz en la entrevista realizada por las Diputadas y Diputados de ese Congreso.

En ese sentido, señaló que esa Comisión Dictaminadora también tomó en cuenta el contenido del Curriculum Vitae, así como las constancias que son analizadas en el dictamen, agregó que sin contar con los elementos para determinar la evolución y el buen desempeño del Magistrado sustentante, se advierte que la persona designada no cuenta con los méritos suficientes para estimarse distinguida por su honorabilidad y competencia en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, por lo que el cuarto requisito que se tenía por no acreditado.

En el contexto apuntado, se desprende que tal como lo precisó el quejoso, la autoridad responsable no cumplió debidamente la garantía de fundamentación y motivación, es decir, no se advierte que exista una consideración sustantiva, objetiva y razonable, pues como lo señaló el quejoso, si bien en el dictamen de no ratificación se hizo relación de las constancias que obran en los autos de dicho proceso, lo cierto es que sustentó su decisión de determinar que el quejoso no cumplía con el cuarto requisito relativo al buen desempeño, en una nota periodística, la cual como lo afirma el quejoso no formó parte del acervo probatorio que obra en el expediente relativo.

Aunado a que la valoración de la autoridad responsable de considerar la nota periodística como una testimonial de calidad, cuyo estudio debe ser tratado de manera especial, por ser de naturaleza subjetiva; son afirmaciones dogmáticas que no encuentran sustento jurídico, aunado a que no fundó ni motivó dicha determinación.

Al respecto, cabe destacar que la determinación subjetiva de si una nota tiene "preponderancia" de hechos o de opiniones, no puede ser suficiente para eximir por completo del cumplimiento del requisito de veracidad un texto que tiene una amalgama de ambos conceptos, sino que habrá que determinar si el

texto en su conjunto tiene un "sustento fáctico" suficiente; en el entendido de que acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos

Sirve de apoyo la tesis 1a. XLI/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2008413, Décima Época, Materias(s): Constitucional, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1402, del rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES."**

Además, no pasa desapercibido que la autoridad responsable, precisó que el aquí quejoso no remitió dicha información relativa a las notas periodísticas al expediente de ratificación; no obstante, tal afirmación tampoco encuentra sustento, dado que el quejoso debía ser evaluado en función del desempeño que ha tenido como servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que ha durado su mandato, mas no respecto de aspectos ajenos a dicha función, y menos aun sobre hechos que acontecieron incluso previo a su designación como Magistrado.

Lo anterior, pues se insiste, el Máximo Tribunal del país determinó que dicha evaluación debe realizarse sobre la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo, en tanto que los hechos a que se refieren las supuestas notas periodísticas con las que pretendió sustentar su decisión fueron anteriores a su designación.

Corroborar la ilegalidad de la actuación de la autoridad responsable, dado que de las constancias de autos no se desprende que se encuentre acreditada dicha búsqueda, ni que el quejoso hubiera sido sancionado por tales hechos durante su encargo.

Aunado a lo expuesto, se advierte de la entrevista al quejoso por parte de la autoridad responsable, que manifestó que los hechos a que hace referencia la supuesta nota periodística fueron investigados y resuelto e incluso archivado, cuyas manifestaciones del quejoso se corroboran con las constancias que obran en el expediente de ratificación, las cuales acreditan que respecto del quejoso se hizo constar lo siguiente.

- ✓ Que no existe registro de sentencia condenatoria irrevocable de carácter penal.
- ✓ Que no tiene antecedentes penales
- ✓ Que no cuenta con expediente de procedimiento de investigación, disciplinario ni sanción alguna con motivo de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mesa 0

P- 100/2023

Lsm

FORMA B-1

TRÁMITE

"2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"

su desempeño como servidor público adscrito al Poder Judicial de la Ciudad de México.

- ✓ Que no tiene antecedente de responsabilidad administrativa como Magistrado.
- ✓ Que no existe resolución, pronunciamiento o recomendación que indique que el Magistrado aquí quejoso haya cometido alguna conducta contraria a los principios establecidos en el Código de Ética del Poder Judicial de la Ciudad de México.

En ese sentido, debe concluirse que para efectos de la ratificación del quejoso debió evaluarse el desempeño que ha tenido en el lapso de tiempo que ha durado su mandato, es decir, de la actuación del funcionario quejoso en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que debe estar sustentado en las pruebas relativas, pues incluso no se desprende que la autoridad responsable hubiera tomado su decisión atendiendo a los elementos objetivos que proporcionan las constancias que obran en el expediente de ratificación, cuyos resultados se han señalado, y de los que se corrobora que el quejoso no ha sido condenado por falta alguna relacionada con las notas periódicas que refirió la autoridad.

Aunado a que se insiste, debió evaluarse el desempeño que ha tenido en el lapso de tiempo que ha durado su mandato, es decir, de la actuación del funcionario quejoso en el desempeño de su cargo, mas no en relación con hechos o aspectos que no se relacionan con el ejercicio de su función jurisdiccional, y menos aún con los relativos a hechos que acontecieron con anterioridad a la designación del quejoso como Magistrado.

De ahí que resulta ilegal que la autoridad responsable hubiera sustentado su determinación de tener por no acreditado el cuarto requisito relativo a la buena reputación, pues se insiste para decidir sobre la ratificación del quejoso, debió evaluar si quedó demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizó con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, mas no en el desempeño de un cargo diverso al que se encuentra sujeto a ratificación.

En esas condiciones, resultan fundados los conceptos de violación propuestos, por lo que procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

La protección constitucional que se concede es para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

- 1) Deje insubsistente el Dictamen de no ratificación reclamado, y en su lugar;

- 2) Emita otro en el que reitere lo que no fue materia de la concesión del amparo, y de manera fundada y motivada evalúe el desempeño que ha tenido el aquí quejoso durante el lapso de tiempo que ha durado su mandato, es decir, evalúe la actuación del funcionario quejoso en el desempeño de su cargo, sin que pueda tomar en consideración hechos o aspectos que no se relacionan con el ejercicio de su función jurisdiccional, y menos aún los relativos a hechos que acontecieron con anterioridad a la designación del quejoso como Magistrado.
- 3) En la inteligencia que para decidir sobre la ratificación del quejoso, deberá evaluar con libertad de arbitrio, si quedó demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizó con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, y de estimar que requiere mayores elementos en relación con tal función jurisdiccional, deberá requerirla al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; y,
- 4) Hecho lo anterior, someta a consideración del Pleno del Congreso el dictamen correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo, respecto de los actos precisados en el considerando segundo, por las razones precisadas en el diverso último de la presente sentencia.

SEGUNDO. La Justicia Federal **AMPARA** y **PROTEGE** a la parte quejosa, en contra de los actos y autoridades, precisados en el considerando segundo, por las razones expuestas y para los efectos del diverso último de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; Y ELECTRÓNICAMENTE A LA PARTE QUEJOSA.

Así lo proveyó y firma electrónicamente **Gabriel Regis López**, Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hasta el día de hoy treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés en que las labores del Juzgado permitieron concluir el engrose, asistido por la Secretaria **Leslie Laura Sonck Martínez**, quien autoriza y certifica que las promociones que, en su caso, generaron el presente acuerdo y la propia actuación, se encuentran debidamente incorporados al expediente electrónico. **Doy fe**

Firmas y Rúbricas."

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mesa 0

P- 100/2023

Lsm

TRÁMITE

"2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"

El Secretario del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Leslie Laura Sondk Martínez



